



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

No. 102 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 06 JUN. 2016

VISTOS:

Los expedientes administrativos Nos. 005922 y 005921 de fecha 14 de marzo del 2016, Opiniones Legales Nos. 146 y 159-2016-GRA/GG-ORAJ-NMA, en cincuenta (50) folios, respecto a los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto contra las Resoluciones Directorales Nos. 104 y 106-2016-GRA-GG-ORADM-ORH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante las Resoluciones Directorales Nos. 104 y 106-2016-GRA-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de febrero del 2016, la Oficina Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, declaró **IMPROCEDENTE**, las solicitudes de los administrados **NANCY SANTOS ARENAS Y WILBERT NAVARRO GUTIERREZ**, sobre "Pago Diario de la Asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad". Aspectos que los recurrentes consideran agraviantes a sus intereses por lo que interponen el recurso administrativo de apelación en el término procesal hábil, aseverando que vienen percibiendo mensualmente, la bonificación por refrigerio y movilidad conforme a la escala de remuneraciones vigente, cuestionando las recurridas en todos sus extremos;

Que, los recursos de apelación tienen por finalidad que el órgano jerárquico superior, emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública,



que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho; y en efecto, el artículo 209° de la Ley No. 27444 prescribe: ***“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”***;



Que, la pretensión medular de los administrados estriban en la “percepción diaria de la Asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad”, la misma que no fue amparada por haber sido sustentado en la vigencia y validez del Decreto Supremo No. 264-90-EF, dispositivo legal que establece que es procedente el **abono mensual** de S/.5.00 Nuevos Soles por los conceptos de refrigerio y movilidad;



Que, a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de las pretensiones, es necesario sentar algunos criterios interpretativos, que han de servir como fundamento legal para la resolución de las peticiones, por lo que resulta necesario hacer referencia a las normas que regulan el pago de esta bonificación, la misma que a la fecha algunas se encuentran derogadas en la sucesión normativa legal que describe lo siguiente: Decreto Supremo No. 021-85-PCM “niveló en cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) **diarios** a partir del 01 de marzo de 1985 la Asignación Única por Movilidad y Refrigerio para quienes perciben este beneficio”; Decreto Supremo No. 025-85-PCM, “ampliar este beneficio a funcionarios y servidores nombrados y contratados, e incremento en Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) **diarios Adicionales** a partir del 01 de marzo de 1985 la Asignación Única por movilidad y refrigerio **por días efectivamente laborados**”; Decreto Supremo No. 063-85-PCM “Otorga una Asignación Diaria de Mil Seiscientos Oro (S/.1.600.00) por **días laborados**”; Decreto Supremo No. 103-88-EF “Fija asignación única por refrigerio y movilidad Cincuenta y Dos y 50/100 (I/.52.50) **diario** para el personal nombrado y contratado, comprendido en el Decreto Supremo No. 025-85-PCM, Derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto”; Decreto Supremo No. 204-90-EF “ Dispone que a partir del 01 de Julio 1990, los funcionarios y servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de Quinientos Mil Intis (I/.5.000.00) **mensuales por concepto de movilidad**”; Decreto Supremo No. 109-90-PCM “dispone una compensación por movilidad a partir del 01 de agosto de 1990, de Cuatro Millones de Intis (I/.4'000.000.00) para funcionarios y servidores nombrados y pensionistas”; el Decreto Supremo No. 264-90-EF “dispone una compensación a partir del 01 de setiembre de 1990, de un Millón de Intis (S/.1'000.000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

No. 102 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 06 JUN. 2016

movilidad que corresponde percibir al servidor público se fije en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000.000.00), DICHO MONTO INCLUYE los Decretos Supremos Nos. 204-90-EF y 109-90-PCM.”;

Que, conforme se tiene a la naturaleza del hecho, es de precisar, que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 y fue remplazado por el Inti, cuya equivalencia era de un Inti = 1000 Soles Oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la Unidad Monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1'000.000.00 de intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000.000.00 Soles Oro, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 3° de la Ley No. 25295, en cuanto señala que la relación entre el Inti y el Nuevo Sol será de Un Millón de Intis por cada Un Nuevo Sol. De manera que el monto de las asignaciones tanto por refrigerio y movilidad, en el tiempo ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda del Sol de Oro al Inti, y del Inti al Nuevo Sol;

Que, por último, es de manifestar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley No. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, precisa que: **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”**; y teniendo en consideración lo manifestado, **no es posible reajustar el monto que actualmente vienen percibiendo los servidores por concepto de asignación y refrigerio, en razón de que se encuentra de acuerdo a Ley;**

Que, en consecuencia, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos, se advierte que los actos administrativos cuestionados no adolecen de vicios que acarreen su proceso de nulidad de pleno derecho, por no contravenir a las normas



precisadas en el presente pronunciamiento legal y por no estar incursas en ninguna de las causales de nulidad tipificadas en el artículo 10° de la Ley No. 27444, en razón del cual esta instancia confirma sus efectos, debiéndose mantener incólume los actos administrativos en todos sus extremos materia de apelación, por haberse expedido conforme a Ley;

Que, la autoridad por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, de conformidad a los artículos 116° y 149° de la Ley No. 27444, por tanto es procedente la acumulación de los expedientes de Registros Nos. 005922 y 005921 de fecha 14 de marzo del 2016;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 946-2015-GRA/GR del 30.12.15.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR** los Exp. de Registros Nos. 005922 y 005921 de fecha 14 de marzo del 2016, conforme establece el artículo 149° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTES** los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los administrados **NANCY SANTOS ARENAS Y WILBERT NAVARRO GUTIERREZ**, contra las Resoluciones Directorales Nos. 104 y 106-2016-GRA-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de febrero del 2016; en consecuencia **FIRMES Y SUBSISTENTES** las recurridas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial General Regional  
No., 102 -2016-GRA/GR-GG**

**06 JUN. 2016**

**Ayacucho,**

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a los interesados y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL**

**Ing° ALBERTO MOROTE SANCHEZ  
GERENTE**

